



Resolución No.7176 del 13 de diciembre de 2018

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y Artículos 42 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD - Sede ubicada en la Carrera 43 A No. 62 - 03 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificada con el NIT. 900.181.824 - 2 y Código de Prestador 11001 18866 05, con dirección para efectos de notificación judicial en la Carrera 77 M No. 65 A — 35 Sur, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa, queja presentada por la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, a través del radicado 2016ER15061 de 01 de marzo de 2016, mediante la cual denuncian presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a su hijo BRAYAN STEVAN SANCHEZ, por parte de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en hechos ocurridos a partir del 25 de febrero de 2016, indicándose:

“La presente nota es para indicarle que el día 25 de enero del presente año lleva a mi hijo Brayan Steban Sánchez a colocarle la vacuna de los 12 meses de edad a la clínica la nueva IPS los Laureles en la Cra 43 8 # 62 Sur-10 Candelaria la nueva de Ciudad Bolívar En dicha clínica me atendió la Sra. Yesenia Perdomo quien se encargó en colocar las vacunas al niño. Colocándole (5) cinco vacunas en las cuales sólo había que colocarle 4 vacunas colocando la fiebre amarilla que se coloca a los 18 meses y no a los 12 meses habiéndose percatado de que había cometido varios errores en los cuales colocándole la cuna: que no le correspondía el niño por esa edad me llama al

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

celular el día siguiente para que pase a la clínica ya que tiene un regalo muy bonito para el niño que llevar el carnet de vacunas, ese día asistí con el carne de vacunas en las horas de la tarde y esta sra Yesenia toma el carne se retira al regresar me entrega el carnet de vacunas un calendario y una esquila en forma de medidor para el niño cuando habro el carnet no hay cuenta que voy a borrar con corrector una las vacunas la fiebre amarilla. Me indicó cuando le hago el reclamo que lo borra porque esa no se colocaba si no que iba dentro de las otras que había notado salgo a pedir asesoría con una persona vacunadora de otra entidad y me dice que aparte de haberle colocado la que no era por x la edad del niño no le habla colocado la vacuna que si le correspondía llamada varicela le hago el reclamo y me dice que simplemente es anotarla en el carnet.

Le indico que el tachar y borrar la vacuna cuando vaya a tomarle la de los 18 meses se la van a colocar nuevamente x haberla tachado y borrada me dice que no pasa nada si le vuelven a colocar.

También le pregunto que porque en el carnet no registra la vacuna varicela y me dice que porque se equivocó que anotó la influenza pero que no era la influenza porque no había en la clínica, sino que era la varicela y que toca corregirla lo cual respondo que si no hay influenza porque colocan lote de influenza y no el lote de varicela.

Aparte de todo si las colocó como dice x que la borra y por que la otra vacuna no registra el carnet ya que se las pueden volver a colocar eso sí sería grave para mí Bebé.

Lo cual indicó que yo no me asesore con otra persona a los 18 meses lo vuelven a colocar la vacuna de fiebre amarilla ya que ya que ella la borró el carnet aparte no sé cuál fue en realidad la vacuna que colocaron a mi bebe porque colocan influencia con un lote de influenza y luego me dice que influenza no hay que esa es la varicela que falta por anotar algo que no me dan la constancia por esta razón no sé cuál fue la vacuna que realmente le colocaron a mi bebé debido a esto ponga la petición para que esta Sra. Yesenia Perdomo no siga ejerciendo la labor que viene realizando ya que por este tipo de errores pueden haber muchas consecuencias graves para los niños.

Para constancia dejo copia del carnet de vacunas antes de que la Sra Vesania Perdomo lo borrara y después de borrarlo. (SIC".)

Que ante la queja interpuesta por la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, este despacho dispuso la siguiente actuación:

-Mediante Oficio con radicado No.2016EE18257 del 16 de marzo de 2016, esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, informándole sobre el recibo de la petición e inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Folio 8).

-Que el día 20/04/2016, una comisión adscrita al despacho realizó visita al prestador de servicios de salud FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, cuyo hallazgos quedaron descritos en el acta de la misma fecha, en la que se consignó:

Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

"La comisión se hace presente en la IPS referenciada donde la jefe informa que conoce del caso ya que la señora Lorena Sofía Calderón madre del paciente Brayan Steven Calderón Sánchez presentó que verbalmente ante la dirección del centro, por lo que la enfermera jefe de programas especiales encargada de salud pública de la IPS Gisela Aragón realizó análisis del caso con la metodología de protocolo de padres donde la conclusión, fue error en la Administración del biológico para lo cual se hizo plan de mejoramiento y acta de compromiso el cual es aportado en 10 folios lo cual fue informado al hospital Vistahermosa directamente por coordinador del PAI (plan ampliado de inmunización) jefe Miriam Gómez se hace presente lady Valencia auxiliar de enfermería de vacunación quien refiere que el 25/02/2016 ella se encontraba en comité PAI (salud pública) en la tarde por lo que fue reemplazada por Cristhe Yesenia Perdomo quien estaba atendiendo el servicio de vacunación. La institución aporta hoja de vida de auxiliar quien cuenta con título de técnico laboral por competencias en 'auxiliar de enfermería' de la escuela de salud San Pedro Claver y curso de vacunación del 12/06/2015 de la misma escuela; se aclara que esta funcionaria se encontraba en entrenamiento. Desde agosto del 2015 y se retiró aproximadamente hace dos semanas de la institución. La Comisión revisa verificación de los lotes de vacuna aplicados al paciente de acuerdo a la copia del carnet aportado en la queja registrados para el 25 de febrero de 2016 encontrando: en el formato "Informe mensual de movimiento biológico" que para el mes de febrero se encontraba en existencia el lote 013N4046A con fecha de vencimiento septiembre 16 de triple viral/. Para Hepatitis A se encontraba en existencia el lote 1030198 con fecha de vencimiento 12/2017. Neumococo se encontraba en existencia para el mes de febrero 2016 el lote ASPNA 486 BA con fecha de vencimiento 2016. La vacuna de influenza no se encontraba en existencia el lote M7055 ya que según registro las últimas dosis se aplicaron en noviembre de 2015. Con relación a la vacuna para la fiebre amarilla (antimalárica) lote K5289-1 se encontró que este lote sólo fue utilizado en los meses de abril, mayo, junio de 2015, evidenciando que la última dosis aplicada fue 7/07/2015 se anexa copia del informe en 10 folios. Se verificaron existencias de vacuna de varicela para el mes de febrero encontrando en existencia 34 dosis del lote. L018252 V.2017. La auxiliar Leidy informa que verbalmente le entregó a la otra auxiliar Yesenia los biológicos que quedaban para uso del día en el turno, pero no se pudo evidenciar ya que no se aportó registro de esta entrega para la fecha de los hechos. Se solicitan registros de pacientes vacunados el 25/02/2016 encontrando que sólo se registra Leidy Kathering Ruiz López para tétano y Brayan Esteban Sánchez y paciente objeto de la diligencia; de acuerdo a la verificación de las existencias de biológico de fiebre amarilla del lote K5289 no coincide con los registrados en el carnet de vacunación del paciente ya que para el mes de febrero este lote no se encontraba en existencia. De igual manera para el biológico influenza lote M7055 de este no había día en existencias para los meses de diciembre 2015, enero y febrero de 2016. De acuerdo a lo evidenciado la institución se remite a investigación preliminar para determinar si se presentaron fallas en la calidad de la prestación de servicios de salud brindados al paciente. Se hace lectura del acta y se pregunta si desea agregar algo a la presente a lo que responde NO» total folios 22".

Una vez obtenidos los documentos aportados durante la visita, se solicitó el Concepto Técnico Científico a profesional de la salud de esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACION:

Las vacunas que deben aplicarse a los 12 meses según el PAI son Triple Vira! (Sarampión, Rubéola, Paperas), Influenza, Varicela, Neumococo y Hepatitis A. Las vacunas que aparecen el carné del paciente el 25 febrero 2016



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

son Triple Viral, Neumococo, Influenza y Hepatitis A, según la visita de la SDS no habla disponible Biológico de Influenza y no hay registro escrito para verificar la aplicación de Varicela.

CONCEPTO

Se encuentran presuntas fallas Profesionales de la Enfermera que aplicó los Biológicos al hacer enmendaduras en el Carnet de Vacunación e Institucionales por no llevar un adecuado registro de control de Biológicos.

Por lo anterior se sugiere al Abogado sustanciador, remitir copia del expediente al Tribunal de Ética de Enfermería para lo de su competencia”.

Por oficio remitido por correo electrónico en fecha 18/06/2018, este despacho comunicó a la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, sobre la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No.32502018 (Folios 35 y 36).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No.11059 de 20 de junio de 2018, este despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución investigada denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD - Sede ubicada en la Carrera 43 A No. 62 - 03 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificada con el NIT. 900.181.824-2 y Código de Prestador 11001 18866 05, con dirección para efectos de notificación judicial en la Carrera 77 M No: 65 A — 35 Sur, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación de las siguientes normas: al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios en algunos de los criterios del Estándar Procesos Prioritarios; acto administrativo que le fue notificado a la entidad investigada, para lo cual se remitió oficio citatorio para notificación personal con radicado No.2018EE74869 de fecha 02-08-2018 (Folio 45), y ante la no comparecencia de representante legal para ser notificado personalmente se le envió oficio de notificación por aviso con radicado No.2018EE78210 de fecha 17/08/2018 y guía de servicio postal YG200743644CO con fecha de recibido el día 23 de agosto de 2018 (Folios 46 y 47).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, el prestador de servicios de salud FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, NO presento descargos y tampoco realizó solicitud de pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No.13798 del 23 de octubre de 2018, este despacho ordenó correr traslado para alegar dentro de la presente investigación administrativa, lo cual le fue comunicado a la apoderada de la institución investigada, a través de oficio con radicado No.2018EE97310 de fecha 08-11-2018 y Guía YG209576277CO con fecha de devolución el día 17/11/2018 (Folios 49 y 50); habiéndose realizado la Publicación de traslado en la página web a la investigada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, junto con copia integral del acto administrativo y en la Cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., en fecha 22/11/2018 (Folio 51).

Que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la ley 1437 de 2011, es decir, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión, la investigada presento NO alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio de remisión a Investigación Preliminar de fecha 27/04/2016 y documento de traslado (Folios 1 y 2).
2. Queja con radicado 2016ER15061 del 01 de marzo de 2016, mediante el cual la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, denuncian presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a su hijo BRAYAN STEVAN SANCHEZ por parte de es la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en hechos ocurridos a partir del 25 de febrero de 2016 a la fecha y demás documentos aportados por la quejosa consistentes en copias del carnet de vacunas del menor BRAYAN STEVAN SANCHEZ antes y después de la enmendadura (Folios 3 al 7).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

3. Oficio con Radicado No. 2016EE18257 del 16 de marzo de 2016, mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, informándole sobre el recibo de la petición e inicio de la investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos denunciados (Folio 8).
4. Acta de la Visita de Quejas del 20 de abril de 2016 realizada a la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, a fin de determinar si se presentaron fallas en la calidad de la prestación de servicios en salud ofrecidos al paciente BRAYAN STEVAN SANCHEZ y demás documentos aportados durante la diligencia de verificación de queja, consistentes en copias del Plan de Mejoramiento, de Acta de Compromiso y de Movimiento Mensual de Medicamentos –Biológicos- (Folios 9 al 32).
5. Oficio con Radicado No. 2016EE27246 de 29 de marzo de 2016, mediante el cual esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud le da respuesta a la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, informándole sobre la visita realizada a la institución denunciada por la quejosa y señalándosele que los lotes relacionados en el carnet de vacunas del usuario no coinciden con las existencias de estas vacunas en la institución para la fecha del 25 de febrero de 2016, y se le informa que, conforme a lo establecido en los Artículos 37 y 38 del CPACA, debería comunicar por escrito su intención de ser reconocido dentro de la presente investigación administrativa en calidad de Tercero Interviniente (Folio 33 y vto).
6. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analiza la calidad de la atención en salud brindada al paciente BRAYAN STEVAN SANCHEZ, por parte de la institución denominada 'FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD (Folios 34 y vto).
7. Oficio remitido por correo electrónico, mediante el cual se le informa al Representante Legal de la institución investigada, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No.32502018 y soporte de envío (Folio 35 y 36)
8. Auto No.11059 de 20 de junio de 2018, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD - Sede ubicada en la Carrera 43 A No. 62 - 03 Sur, dentro de la investigación administrativa No. 32502018 (Folios 37 al 44).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

9. Oficio citatorio para notificación personal con radicado No. 2018EE74869 de fecha 02-08-2018, dirigido al representante legal de la institución denominada FUNDACION PARA LA SALUD Y VIDA FUNDASALUD, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo el auto número 11059 proferido el 20 de junio de 2018 (Folio 45).
10. Oficio de notificación por aviso con radicado No. 2018EE78210 de fecha 17-08-2018, dirigido al representante legal de la institución denominada FUNDACION PARA LA SALUD Y VIDA FUNDASALUD, por medio del cual se le notifica el Acto Administrativo Auto No. 11059 de fecha 20 de junio de 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de FUNDACION PARA LA SALUD Y VIDA FUNDASALUD, dentro de la Investigación Administrativa No. 32502018, remitido mediante Guía No.YG200743644CO con fecha de recibido 23 de agosto de 2018(Folios 46 y 47).
11. Auto No.13798 del 23 de octubre de 2018, por el cual se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD (Folios 48 y vto).
12. Oficio con radicado No.2018EE97310 de fecha 08-11-2018, mediante el cual se informa que se había proferido el Auto No.13798 del 23 de octubre de 2018, dentro de la investigación Administrativa No. 32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, ordenándose correr traslado al Representante Legal de la institución investigada, por el término de diez (10) días hábiles, para que alegará de conclusión, contados a partir de la fecha de comunicación de la providencia, remitido con Guía No.YG209576277CO de fecha de envío 16/11/2018 con evolución el 17/11/2018 (Folios 49 y 50).
13. Publicación de traslado en la página web a la investigada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, junto con copia integral del acto administrativo y en la Cartelera de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., en fecha 22/11/2018 (Folio 51).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legales y/o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto No.11059 de 20 de junio de 2018.

Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

A su turno, establece el artículo 165 del Código General del Proceso a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

Cumplidas las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, procederá el despacho a resolver el asunto que nos compete, en relación con las presuntas fallas institucionales endilgadas a la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD.

El derecho a la salud es una garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

En atención a ello, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

La función de esta Secretaria Distrital de Salud, es verificar si la atención en salud ha sido ofertada atendiendo los parámetros de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

continuidad, por lo cual de lo visto del análisis efectuado al acervo probatorio aportado hasta esta instancia procesal, se tiene:

Que la actuación administrativa inicia, por queja presentada por la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, mediante la cual denuncian presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a su hijo BRAYAN STEVAN SANCHEZ, por parte de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en hechos ocurridos a partir del 25 de febrero de 2016, indicando que lo llevó a colocarle la vacuna de los 12 meses de edad a la clínica la nueva IPS los Laureles en la Cra 43 8 # 62 Sur-10 Candelaria la nueva de Ciudad Bolívar En dicha clínica me atendió la Sra. Yesenia Perdomo quien se encargó en colocar las vacunas al niño. Colocándole (5) cinco vacunas en las cuales sólo había que colocarle 4 vacunas colocando la fiebre amarilla que se coloca a los 18 meses y no a los 12 meses.

Que el día 20/04/2016, una comisión adscrita al despacho realizó visita al prestador de servicios de salud FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, encontrando: *"...La Comisión revisa verificación de los lotes de vacuna aplicados al paciente de acuerdo a la copia del carnet aportado en la queja registrados para el 25 de febrero de 2016 encontrando: en el formato "Informe mensual de movimiento biológico" que para el mes de febrero se encontraba en existencia el lote 013N4046A con fecha de vencimiento septiembre 16 de triple viral/. Para Hepatitis A se encontraba en existencia el lote 1030198 con fecha vencimiento 12/2017. Neumococo se encontraba en existencia para el mes de febrero 2016 el lote ASPNA 486 BA con fecha de vencimiento 2016. La vacuna de influenza no se encontraba en existencia el lote M7055 ya que según registro las últimas dosis se aplicaron en noviembre de 2015. Con relación a la vacuna para la fiebre amarilla (antimalárica) lote K5289-1 se encontró que este lote sólo fue utilizado en los meses de abril, mayo, junio de 2015, evidenciando que la última dosis aplicada fue 7/07/2015 se anexa copia del informe en 10 folios. Se verificaron existencias de vacuna de varicela para el mes de febrero encontrando en existencia 34 dosis del lote. L018252 V.2017. La auxiliar Leidy informa que verbalmente le entregó a la otra auxiliar Yesenia los biológicos que quedaban para uso del día en el turno, pero no se pudo evidenciar ya que no se aportó registro de esta entrega para la fecha de los hechos. Se solicitan registros de pacientes vacunados el 25/02/2016 encontrando que sólo se registra Leidy Kathering Ruiz López para tétano y Brayan Esteban Sánchez y paciente objeto de la diligencia; de acuerdo a la verificación de las existencias de biológico de fiebre amarilla del lote K5289 no coincide con los registrado en el carnet de vacunación del paciente ya que para el mes de febrero este lote no se encontraba en existencia. De igual manera para el biológico influenza lote M7055 de este no había día en existencias para los meses de diciembre 2015, enero y febrero de 2016".*

Una vez obtenidos los documentos aportados durante la visita, se solicitó el Concepto Técnico Científico a profesional de la salud de esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

"ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:

Las vacunas que deben aplicarse a los 12 meses según el PAI son Triple Vira! (Sarampión, Rubéola, Paperas), Influenza, Varicela, Neumococo y Hepatitis A. Las vacunas que aparecen en el carné del paciente el 25 febrero 2016 son Triple Viral, Neumococo, Influenza y Hepatitis A, según la visita de la SDS no habla disponible Biológico de Influenza y no hay registro escrito para verificar la aplicación de Varicela.

(...)

Se encuentran presuntas fallas Profesionales de la Enfermera que aplicó los Biológicos al hacer enmendaduras en el Carnet de Vacunación e Institucionales por no llevar un adecuado registro de control de Biológicos.

A la institución investigada, se endilgó pliego de cargos por presunta infracción al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios en algunos de los criterios del Estándar Procesos Prioritarios.

Se tuvo como criterio para la imputación del cargo en contra de la institución investigada, que según las pruebas obrantes en el expediente especialmente la Visita de Verificación de Queja realizada por una Comisión adscrita a esta Secretaría el día 20 de abril de 2016 y el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud de esta Secretaría a quien le correspondió el análisis del caso, se evidencian presuntas fallas Institucionales en parámetro de la calidad en el atributo de la Seguridad en el proceso de atención en salud ofrecida al paciente BRAYAN STEVAN SANCHEZ, por parte de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, debido a que el día 25 de febrero de 2016 le aplicaron la vacuna que no correspondía, dado que las vacunas que aparecen en el carné del paciente el 25/02/2016 son la Triple Viral, Neumococo, Influenza y Hepatitis A, según la visita de la Secretaría Distrital de Salud no había Biológico de influenza y no hay registro escrito para verificar la aplicación de la Varicela, por lo que no se pudo determinar que vacuna fue la que le aplicaron al menor, y presuntas deficiencias en el seguimiento de protocolos institucionales, relacionadas con manejo de medicamentos y dispositivos médicos, específicamente la falta de adherencia al Protocolo de Vacunación, por no llevar un adecuado registro de control de Biológicos y/o por no tener un orden de las existencia de medicamentos, lo que hace presumir falta de adherencia a los protocolos Institucionales sobre vacunación, con lo cual se considera que se le impidió al paciente la posibilidad de la utilización de la totalidad de los elementos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Que la institución investigada, no presentó descargos ni alegatos de conclusión y tampoco obra solicitud de pruebas.

Al respecto el despacho confirmará el cargo endilgado, teniendo en cuenta que Decreto 1011 de 2006, define la seguridad como *"...el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias"*.

Que en este caso, el despacho encuentra que en el proceso de atención ofertado al paciente BRAYAN STEVAN SANCHEZ, la institución investigada incurrió en una falla institucional en el parámetros de la seguridad, por no llevar un adecuado registro de control de Biológicos, dado que según la visita de la SDS no habla disponible Biológico de Influenza y no hay registro escrito para verificar la aplicación de Varicela, lo que denota el riesgo a que fue sometido el paciente y además por las deficiencias en el seguimiento de protocolos institucionales, relacionadas con manejo de medicamentos y dispositivos médicos, específicamente la falta de adherencia al Protocolo de Vacunación, por no llevar un adecuado registro de control de Biológicos y/o por no tener un orden de las existencia de medicamentos.

Por lo anterior, se tiene determinado en forma clara y precisa la formulación del cargo, sustentada en una conducta claramente determinada y comprobada, sin equivoco alguno e imputable al sujeto infractor, encontrándose dentro de la presente investigación que el prestador de servicio de salud denominado FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, vulnero los parámetros establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SOGCS, en la característica de la seguridad en el caso de la paciente BRAYAN STEVAN SANCHEZ y en lo establecido en la Resolución 2003 de 2014, en algunos criterios del estándar de procesos prioritarios de todos los servicios, por lo cual el pliego de cargos se ajustó a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no encontrándose defecto sustantivo o material, pues las normas se ajustan al caso en concreto o situación fáctica, evidenciándose tanto el fundamento factico como jurídico en la presente investigación en la conducta desplegada por la institución investigada.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Así las cosas, el despacho mantendrá el cargo imputado a la institución investigada, por infracción al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios en algunos de los criterios del Estándar Procesos Prioritarios, por no haberse desvirtuado en la oportunidad legal por parte de la institución investigada.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte del Despacho que se ha guardado las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa, así como el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de acuerdo a las pruebas y etapas establecidas dentro de la investigación administrativa, por lo cual se mantendrá los cargos endilgados y es del caso imponer la sanción que en derecho corresponda a la investigada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que NO se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que le sirvan de atenuantes de la infracción a imponer al investigado y por el contrario se encontró que de conformidad con el Numeral 1º del mencionado artículo, se puso en riesgo o en peligro la salud del paciente, por no llevarse un adecuado registro de control de Biológicos lo que conllevó que no se pudiese establecer que vacunas le fueron aplicadas al paciente, por tanto teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada, se hará merecedora la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, al pago de una multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalente a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420,00) M/cte, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, evidenciadas en este caso.

Finalmente, se dispone notificar a la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo se ordena comunicar la presente decisión a la quejosa LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, informándole la decisión tomada por el despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR dentro de la presente investigación administrativa No.32502018, a la institución FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD - Sede ubicada en la Carrera 43 A No. 62 - 03 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, identificada con el NIT. 900.181.824 - 2 y Código de Prestador 11001 18866 05, con dirección para efectos de notificación judicial en la Carrera 77 M No. 65 A — 35 Sur, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalente a SIETE

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420,00) M/cte, por infracción al Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) Artículo 3° Numeral 3° Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° Numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", y su "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", Artículo 2. CONDICIONES DE HABILITACIÓN Numerales 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.2.1 Todos los Servicios en algunos de los criterios del Estándar Procesos Prioritarios; por las razones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la institución FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en los artículos cuarto y quinto de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la señora LORENA SOFÍA CALDERÓN TOVAR, informándole la decisión tomada por el despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá realizar los siguientes trámites, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1 Nit No. 900.181.824 - 2 y en Referencia 2, expediente No. No.32502018.

ARTÍCULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 7176 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.32502018, adelantada en contra de la institución denominada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA - FUNDASALUD, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Liliana Fragozo Hernández *LF*
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez *LN*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**